



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ y CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00016 00

Visto el informe secretarial que el antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo solicitado por el accionante, a través del memorial cargado en el índice de entrada número 24 en la plataforma SAMAI, mediante el cual, si bien señala que presenta una solicitud de recusación y/o nulidad, lo que en realidad pretende es que se declare la falta de competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., presentó demanda contra el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ - CONCEJO MUNICIPAL, con el fin de que se declarara la nulidad del Acuerdo 006 del 2014, mediante el cual el Concejo Municipal de Puerto López modificó las tarifas del impuesto de alumbrado público. Proceso que le correspondió por reparto a este Estrado judicial.

Este Despacho, mediante auto del 31 de enero de 2022¹, admitió la demanda de la referencia y, por auto del 31 de mayo de 2022², negó la solicitud de medidas cautelares presentada junto con la demanda.

Posteriormente, mediante proveído del 28 de junio de 2022,³ se tuvo por contestada la demanda, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas del proceso.

Por último, el accionante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de agosto de 2022, pone de presente que el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que lo que aquí se demanda es acto administrativo relativo a un impuesto.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Y respecto a los asuntos que deben conocer los Tribunales Administrativos, en relación a los procesos en que se pretenda la nulidad simple de un acto administrativo, el numeral 1º del artículo 152 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

¹ Cargado en el índice de entrada número 3 en la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 3 en la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 20 en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

*Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, **relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.**" (resalta el Despacho).*

De la norma transcrita se puede extraer que los Tribunales Administrativos en primera instancia, aparte de conocer la nulidad simple de los actos administrativos de orden departamental, también conoce la de los actos proferidos por funcionarios u organismos del orden municipal, que sean relativos a "impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos".

Pues bien, aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que lo que aquí se demanda es la nulidad Acuerdo 006 del 2014, mediante el cual el Concejo Municipal de Puerto López modificó las tarifas del impuesto de alumbrado público para el Municipio de Puerto López, es decir, es un acto administrativo relativo a un impuesto público municipal, cuya nulidad, acorde a la norma anteriormente transcrita, le compete conocerla es al Tribunal Administrativo del Meta.

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas de que el presente es competencia del Tribunal Administrativo del Meta en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 152 del C.P.A.C.A., como quiera que lo que aquí se demanda es la nulidad de un acto administrativo que modificó un impuesto público.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del asunto a tratar, situación que, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso es el Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 1º del artículo 152 ibídem. Proceso que se remitirá en el estado que se encuentra, en virtud de lo estipulado en el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA la falta de competencia del presente Despacho, por la naturaleza del acto administrativo demandado, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo, en virtud de lo establecido en los artículos 168 y 152, numeral 1º, del C.P.A.C.A.

Lo actuado conservará validez en los términos de lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132960b623fff30332b17f6444f8eb88fefa48a8a944a284f526ecdd8c7a6bf**
Documento generado en 06/02/2023 11:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>